



GACETA MUNICIPAL

No. 1/Año 1



Órgano Oficial de Publicación del Municipio de Peto, Yucatán
Registro Estatal CJ-DOGEY-GM-001



AYUNTAMIENTO DE

PETO

2015 - 2018

Juntos Podemos Lograrlo...

Administración Municipal 2015 - 2018

Dirección: Palacio Municipal de Peto
Calle 32 x 29 y 31. Col. Centro. C.P. 97930

Responsable: C. Fátima Guadalupe Uc Castillo

ÍNDICE

P. 1.- REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL DE PETO, YUCATÁN

P. 5.- REGLAMENTO DE GOBIERNO Y COMPORTAMIENTO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE PETO, YUCATÁN



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PETO ESTADO DE YUCATÁN

C.P. JAIME ARIEL HERNÁNDEZ SANTOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PETO, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER: Que el H. Ayuntamiento que presido, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 fracción V de la Constitución del Estado de Yucatán y los artículos 40, 41 inciso A) fracción III, 77, y 78 primer párrafo de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL DE PETO, YUCATÁN

Capítulo I DE LA GACETA MUNICIPAL

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la publicación de la “*Gaceta Municipal*” en el municipio de Peto, Yucatán.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por “*Gaceta Municipal*”, el órgano de publicación oficial del H. Ayuntamiento del municipio de Peto, Yucatán, de carácter permanente e interés público, cuya función es hacer del conocimiento de la ciudadanía los Reglamentos vigentes en el Municipio, acuerdos y demás disposiciones generales emitidas por el Ayuntamiento, a fin de que sean aplicados y observados debidamente.

Artículo 3.- Serán materia de publicación en la “*Gaceta Municipal*”:

I.- Reglamentos Municipales expedidos por el Ayuntamiento;

II.- El voto que emita el Ayuntamiento en su calidad de Constituyente Permanente Local;

III.- Las disposiciones generales expedidas por el Ayuntamiento;

IV.- Los acuerdos, resoluciones y circulares dictadas por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento, de interés general para los habitantes del municipio;

V.- La cuenta pública municipal; y

VI.- Aquellos actos que, por su propia importancia social, lo determine así el Presidente Municipal.

Artículo 4.- Las publicaciones hechas en la “*Gaceta Municipal*”, podrán contener fotografías, siempre y cuando se justifique su importancia social, así como las ediciones podrán ser o no a color, según el presupuesto autorizado.

Artículo 5.- La “*Gaceta Municipal*” se editará en el municipio de Peto, Yucatán, conforme al Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, y en cantidad suficiente a garantizar la demanda de la comunidad, acorde al presupuesto del Ayuntamiento.

El diseño gráfico de la “*Gaceta Municipal*”, será responsabilidad de la Coordinación de Comunicación Social, a petición expresa del Secretario Municipal.

Artículo 6.- La “*Gaceta Municipal*” deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

- a) El número que le corresponda conforme al Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, a cargo del ejecutivo del Estado;
- b) La denominación “*Gaceta Municipal*” y la leyenda: “Órgano Oficial de Publicación del Municipio de Peto, Yucatán”;
- c) La impresión del escudo y el logotipo oficial del Municipio;
- d) Fecha y número de publicación de la edición correspondiente; y
- e) El índice de contenido.

Capítulo II

DEL PROCEDIMIENTO Y LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 7.- La “*Gaceta Municipal*” será publicada en forma cuando menos una vez al mes, y su distribución será gratuita, salvo acuerdo en contrario emitido por el Ayuntamiento.

Artículo 8.- La “*Gaceta Municipal*” será distribuida en organismos de mayor difusión en el Municipio, centros educativos, biblioteca pública, autoridades auxiliares municipales, órganos consultivos municipales, y asociaciones deportivas, a fin de que se esté en posibilidades de cumplir y hacer cumplir la normatividad legal vigente en el Municipio y demás disposiciones señaladas en el artículo tercero del presente Reglamento.

Artículo 9.- Corresponde al Presidente Municipal la publicación de los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, debiendo realizarse en la “*Gaceta Municipal*” para efectos de su publicación e iniciación de su vigencia. Así mismo el Presidente Municipal se auxiliará del Secretario Municipal para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Corresponde al Secretario Municipal:

- a) Firmar conjuntamente con el Presidente Municipal el Texto del dictamen aprobado;
- b) La operación y vigilancia de las publicaciones efectuadas en la “Gaceta Municipal”;
- c) Realizar la publicación fiel y oportuna de los acuerdos o resoluciones que le sean remitidos para tal efecto;
- d) Proponer al Presidente Municipal la celebración de acuerdos o convenios necesarios para hacer eficaz y eficiente las publicaciones en la “Gaceta Municipal”;
- e) Conservar y organizar las publicaciones;
- f) Distribuir las publicaciones;
- g) Certificar las publicaciones oficiales; y
- h) Las demás que le señalen los reglamentos municipales.

Artículo 11.- Los Regidores y el Síndico, con independencia de la comisión que desempeñen, vigilarán que el texto del dictamen aprobado en sesión de cabildo sea el mismo que se publique en la “Gaceta Municipal”, en caso contrario llamarán la atención por escrito al Presidente Municipal haciéndole saber los puntos de discrepancia existente, a efecto de que ordene al Secretario del Ayuntamiento que emita la errata correspondiente; así mismo, los Regidores y el Síndico ejercerán las funciones que les confiere la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 12.- Siempre que se publique en la “Gaceta Municipal” algún reglamento, circular o disposición de gobierno de observancia general, deberá remitirse dentro de un término no mayor de quince días hábiles siguientes al de su publicación un ejemplar al Congreso del Estado para efectos de su compilación y divulgación.

Artículo 13.- Los errores cometidos en las publicaciones, serán corregidos con la errata respectiva, previo oficio del Secretario Municipal y siempre que se conste que existe discrepancia entre el texto del dictamen aprobado y la publicación efectuada en la “Gaceta Municipal”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Peto, Yucatán.

Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía expedidas por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Peto, en lo que se opongan al contenido de este reglamento.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PETO, ESTADO DE YUCATÁN, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE
“Juntos podemos lograrlo...”

(RUBRICA)
C. JAIME ARIEL HERNÁNDEZ SANTOS
Presidente Municipal

(RUBRICA)
C. FÁTIMA GUADALUPE UC CASTILLO
Secretaria Municipal



H. AYUNTAMIENTO DE PETO ESTADO DE YUCATÁN

C.P. JAIME ARIEL HERNÁNDEZ SANTOS, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PETO, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER: Que el H. Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 fracción V de la Constitución del Estado de Yucatán y los artículos 40, 41 A) de Gobierno, fracción III, 77, y 78 primer párrafo de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

"REGLAMENTO DE GOBIERNO Y COMPORTAMIENTO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE PETO, YUCATÁN"

Título Primero CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y será obligatorio para los habitantes del Municipio de Peto, así como para los visitantes y transeúntes del mismo, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto:

- A).- Crear y promover las condiciones sociales necesarias para salvaguardar la integridad *física, psicológica, moral y patrimonial* de los habitantes y vecinos del municipio;
- B).- Crear y promover las condiciones sociales necesarias para respetar y preservar los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas residentes o de paso;
- C).- Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica que propicien una convivencia armónica y pacífica en el municipio; y
- D).- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que constituyan infracciones en términos del presente reglamento.

Artículo 3.- Será aplicable supletoriamente a este Reglamento el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que no se oponga al mismo.

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I.- Al Ayuntamiento;
- II.- Al Presidente Municipal;
- III.- Al titular de la Dirección de Seguridad Pública de Peto o de la Dependencia encargada de realizar dichas funciones;
- IV.- A los Jueces Calificadores;

V.- A los Secretarios de Juzgado;

VI.- A los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública de Peto, y

VII.- A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

El o los Regidores comisionados en las materias de Seguridad Pública y Tránsito, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 5.- El Ayuntamiento de Peto ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este Reglamento a través del Presidente Municipal, por sí o por los servidores públicos señalados en el Artículo que antecede, quienes tendrán dentro de sus atribuciones las siguientes:

1.- Del Ayuntamiento:

- a) Determinar el número de Jueces Calificadores en el Municipio de acuerdo al número de habitantes en el Municipio;
- b) Nombrar a los Jueces Calificadores a propuesta del Presidente Municipal, así como removerlos por causa justificada; y
- c) Las demás que le confiere la normatividad vigente.

II.-Del Presidente Municipal:

- a) Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los Jueces Calificadores que reúnan los requisitos del artículo 44 de este Reglamento;
- b) Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- c) A falta de Jueces Calificadores imponer las sanciones por Infracción a las disposiciones de este Reglamento y demás Reglamentos municipales, así como substanciar los procedimientos para aplicarlas,
- d) Nombrar a los Secretarios de los Juzgados Calificadores que reúnan los requisitos que se establecen en el artículo 48 del presente reglamento, así como removerlos por causa justificada; y
- e) Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

III.- De los Jueces Calificadores:

- a) Conocer, calificar y resolver los asuntos *de su competencia* que se le comuniquen ya sea por particulares o por otras autoridades;
- b) Conocer y dirimir controversias en materia de este Reglamento y demás disposiciones municipales;
- c) Citar a los presuntos infractores para el desahogo del procedimiento establecido en el presente ordenamiento;
- d) Aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones municipales vigentes y aplicables;
- e) Poner *a disposición* de la autoridad competente a las personas retenidas por la comisión de un delito en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- f) Expedir constancias sobre los hechos de su competencia;
- g) Llevar el registro de las infracciones, arrestos, multas, constancias médicas, citatorios, boletas de remisión, correspondencia u otros trámites necesarios para el buen funcionamiento de sus labores;
- h) Permitir el acceso a Visitadores y personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de la legislación correspondiente;
- i) Rendir al Presidente Municipal informe mensual de las actividades, y
- j) Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

IV.- De los Secretarios de Juzgado:

- a).- Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en ejercicio de sus funciones;
- b).- Llevar el control de la correspondencia, archivo y registro del Juzgado Calificador;
- c).- Suplir las ausencias temporales del Juez Calificador;
- d).- Llevar el control adecuado de los archivos del Juzgado;
- e).- Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería Municipal las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado;
- f).- Vigilar que los custodios cumplan con las libertades administrativas que otorgue el Juez; y,
- g).- Realizar funciones de Notificador, cuando el Juez así lo requiera.

V.- Del Titular de la Policía Municipal de Peto:

- a) Velar por el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, ejerciendo la dirección de los integrantes de la Policía Municipal de Peto, en términos del reglamento Interior de la Dirección de Policía Municipal de Peto;
- b) Supervisar que los detenidos por infracción al presente Reglamento y demás disposiciones municipales sean presentados ante el Juez Calificador;
- c) Vigilar que en todo momento la actuación del personal a su cargo se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con estricto respeto a los Derechos Humanos;
- d) Cumplir sus funciones con imparcialidad y sin discriminar a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica o social, ideología política o por algún otro motivo;
- e) Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a los Derechos Humanos y sus Garantías Individuales;
- f) Ordenar y supervisar que se preste auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, a fin de garantizar la integridad física de las personas que se encuentren en las condiciones señaladas, así como brindarles protección en su patrimonio y derechos;
- g) Abstenerse de aplicar, tolerar o permitir, actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de alguna orden superior o se argumente circunstancias especiales;

- h) Velar por la vida e integridad física, psicológica y moral de las personas detenidas en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;
- i) Preservar el secreto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de sus funciones, con las excepciones que determinen los ordenamientos legales;
- j) Participar en operativos con otras corporaciones policíacas, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- k) Participar en el diseño y definición de políticas, programas y acciones a efectuar, respecto a la prevención de las faltas administrativas y de los delitos en el Municipio;
- l) Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- m) Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos;
- n) Auxiliar dentro del marco legal correspondiente a la Fiscalía General del Estado, autoridades administrativas, militares y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que les soliciten;
- o) Coordinarse con otras corporaciones policiales en el otorgamiento de protección a la ciudadanía y en los operativos que lleguen a realizarse;
- p) Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio en materia de Seguridad Pública Municipal;
- q) Aprender por sí o través de los integrantes de la Dirección de Policía Municipal de Peto a los delincuentes, en los casos de delito flagrante;
- r) Poner a disposición de las autoridades competentes a los menores infractores, cuando sus conductas puedan entrañar la comisión de una falta administrativa o una infracción a las normas penales;
- s) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, en su caso;
- t) Coadyuvar con las instituciones federales, estatales y municipales, para combatir la delincuencia, aplicando leyes, reglamentos, decretos y convenios, a fin de garantizar el orden público y promover la participación ciudadana en materia de Seguridad Pública;
- u) Rendir al Presidente Municipal un informe mensual de las actividades realizadas por la Dirección de Policía Municipal de Peto;
- v) Acordar con el Presidente Municipal todo lo relacionado en el desempeño de las comisiones y funciones que le confieran;
- w) Formular anteproyectos de programas y presupuestos de los asuntos de su competencia, sometiéndolos a la consideración del Presidente Municipal para su incorporación a los proyectos que se sometan a la aprobación del Ayuntamiento;
- x) Participar inmediatamente al Fiscal Investigador que corresponda, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio y del cual tenga conocimiento en razón del cargo desempeñado; y
- y) Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables para cumplimentar sus funciones.

VI.- De los Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Peto:

- a) Velar por el cumplimiento del objeto del presente Reglamento;
- b) Actuar con apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con estricto respeto a los Derechos humanos;
- c) Cumplir sus funciones con imparcialidad y sin discriminar a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica o social, ideología política o por algún otro motivo;
- d) Conducirse siempre con apego al orden jurídico;
- e) Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, a fin de garantizar la integridad física de las personas que se encuentren en las condiciones señaladas, así como brindarles protección en su patrimonio y derechos;
- f) Abstenerse de aplicar, tolerar o permitir, actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de alguna orden superior o se argumente circunstancias especiales;
- g) Velar por la vida e integridad física, psicológica y moral de las personas detenidas, así como de sus bienes materiales, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;
- h) Preservar el secreto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de sus funciones, con las excepciones que determinen los ordenamientos legales;
- i) Participar en operativos con otras corporaciones policíacas, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- j) Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- k) Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos;
- l) Auxiliar dentro del marco legal correspondiente a la Fiscalía General del Estado, autoridades administrativas, militares y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que les soliciten;
- m) Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre que estén apegadas a derecho;
- n) Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio en materia de Seguridad Pública Municipal;
- o) Aprender a los delincuentes en los casos de delito flagrante;
- p) Poner a disposición de las autoridades competentes a los menores infractores, cuando sus conductas puedan entrañar la comisión de una falta administrativa o una infracción a las normas penales;
- q) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, en su caso;
- r) Levantar las boletas de infracción por violaciones a este ordenamiento; y
- s) Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables para cumplimentar sus funciones.

Artículo 6.- Para efectos de este Reglamento, se considerará:

I.- ORDEN PÚBLICO:

- a) El respeto y preservación de la integridad física, psicológica y moral de las personas, cualquiera que sea su condición social, edad o sexo;
- b) El respeto al ejercicio de derechos y al cumplimiento de obligaciones de cada habitante, vecino o transeúnte del municipio;
- c) El buen funcionamiento de los servicios públicos municipales y los servicios privados de acceso público;
- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, en los términos de las leyes y reglamentos de la materia;
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público;
- f) El respeto a las tradiciones y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

II.- INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA: Todas aquellas acciones u omisiones que realicen las personas y que alteren el orden público;

III.- JUEZ CALIFICADOR: Aquellos Servidores Públicos designados como tales en términos del presente reglamento y adscritos a la Presidencia Municipal;

IV.- SECRETARIOS.- Al Secretario del Juzgado Calificador;

V.- AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO: Es la exhortación pública o privada, en su caso, que el Juez Calificador haga al infractor, para que no vuelva a cometer el acto u omisión que motiva su comparecencia o presentación;

VI.- MULTA: Es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Ayuntamiento;

VII.- ARRESTO: Es la privación de la libertad por un período de hasta 36 horas, que se cumplirá en el Centro de Detención Municipal, siempre en lugar diferente al destinado a la detención de indiciados, o procesados, en su caso;

VII.- TRABAJO COMUNITARIO: Es la sanción conmutativa consistente en la ejecución de actos materiales encaminados al embellecimiento de áreas públicas o a la reparación y mantenimiento de bienes públicos de propiedad municipal.

VIII.- VÍA O LUGAR PÚBLICO: Todo espacio público o de uso común o de libre tránsito, incluyendo plazas, jardines, vías terrestres, mercados, centros de espectáculos, edificios públicos, canchas deportivas, inmuebles de recreación general, transporte de servicio público, hoteles, posadas o centros de hospedaje, a excepción del interior de las habitaciones y demás lugares donde se lleven a cabo actividades sociales dentro de la jurisdicción del Municipio.

IX.- TUTOR: Al padre o madre de un menor de edad, o al responsable de su custodia.

Artículo 7.- Se comete infracción administrativa, conforme al presente reglamento, cuando la conducta tenga lugar en:

I.- Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, jardines, parques o áreas verdes y vías terrestres de comunicación ubicadas en el municipio de Peto;

II.- Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

III.- Inmuebles públicos;

IV.- Medios destinados al servicio público de transporte; e

V.- Inmuebles de propiedad particular, siempre que medie queja ciudadana, o que tengan una relación preponderante con los lugares señalados en las fracciones anteriores. En caso de ingreso a domicilio particular debe mediar permiso expreso del propietario o poseedor del bien inmueble.

Artículo 8.- Las sanciones administrativas reguladas en este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurra el infractor.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 9.- Las Autoridades Municipales podrán coordinarse con las diversas Autoridades Federales, Estatales y de los Municipios, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones administrativas.

Artículo 10.- Cuando se cometa alguna infracción en términos de este Reglamento o por otros Reglamentos Municipales que impliquen la detención del indiciado, éste será puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador, para determinar la sanción correspondiente en su caso. Si se determina la existencia de la Infracción, así como la responsabilidad del infractor, se impondrá a éste la sanción correspondiente en los términos del presente Reglamento.

Artículo 11.- Si además de la infracción a ordenamientos municipales hubiere violación a las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado de Yucatán, Código Penal Federal y otros ordenamientos de carácter penal, el Juez Calificador pondrá inmediatamente a disposición de la Autoridad competente al presunto responsable, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda.

Artículo 12.- Cuando dos o más Reglamentos municipales establezcan sanciones por infracciones de la misma naturaleza, se aplicará la menor.

Artículo 13.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones a este Reglamento o a otros Reglamentos Municipales, se aplicará la sanción mayor.

Artículo 14.- Determinada la Infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad Municipal, el infractor deberá reparar los daños que causó independientemente de la sanción que se les imponga.

Artículo 15.- Si la Infracción es cometida con la participación de dos o más personas, cada una de ellas será responsable por la infracción que corresponda a la conducta desarrollada individualmente, aplicándose la sanción correlativa a cada uno de los participantes en los términos de este Reglamento. En este caso, si como consecuencia de la infracción resultaren daños a bienes de propiedad Municipal, cada uno de los infractores responderán solidariamente de la reparación del daño.

Artículo 16.- Se consideran infracciones administrativas las siguientes acciones:

I.- Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

II.- Fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido y existan leyendas que así lo indiquen;

III.- Discriminar a las personas por su origen étnico, cultural, religión, oficio, género o preferencia sexual;

IV.- Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades donde exista trato directo con el público;

V.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, ambulancias, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

VI.- Abstenerse el propietario o poseedor de un animal de recoger las heces fecales que deje el animal en la vía o lugares públicos.

VII.- Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas; tales como los producidos por estéreos, radios, radio grabadoras, altavoces, instrumentos musicales u otros tipos de aparatos de sonido que excedan el nivel de 65dB (decibeles) de las 6:00 a las 22:00 horas y de 60dB (decibeles) de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.

VIII. Orinar o defecar en la vía pública, lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos y demás lugares señalados en el artículo 7 del presente reglamento.

IX. Arrojar, tirar, quemar o abandonar en la vía pública o en predio ajeno, basura, animales vivos o muertos, desechos u objetos peligrosos para la salud de las personas, o hacerlo en el propio causando perjuicio a los vecinos;

X. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

XI.- Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;

XII.- Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales;

XIII.- Impedir o estorbar de cualquier forma siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas en la misma. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en sí misma un fin sino, un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

XIV. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes y lámparas de alumbrado público, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes o cualquier clase de señalamiento que indique vialidad o nomenclatura.

XV.- Cortar, destruir, mutilar o dañar el ornato de cualquier lugar público o un predio ajeno sin consentimiento del que deba darlo;

- XVI.- Realizar en las plazas, jardines, calles y demás lugares públicos, cualquier clase de actividades que constituyan un riesgo para la comunidad.
- XVII. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales;
- XVIII.- Permitir el propietario o poseedor de un animal que cause daño a personas, sembradíos, casas particulares, vía pública, parques o jardines;
- XIX.- Invitar a la prostitución o ejercerla, así mismo se prohíbe presentar espectáculos que vayan en contra de la moral o las buenas costumbres del municipio en los lugares señalados en el artículo 7 de este reglamento;
- XX.- Efectuar bailes o fiestas en domicilio particular en forma habitual y que cause molestias a los vecinos;
- XXI.- Promover el consumo de bebidas alcohólicas por medio de altavoces u otros medios sonoros en zonas habitacionales o escolares;
- XXII.- Sacrificar animales en lugares diversos del Rastro, sin la autorización debida, y cuando la carne o productos derivados del animal sean destinados para el consumo popular;
- XXIII.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores o inferiores a los autorizados;
- XXIV.- Provocar o participar en riñas o escándalos en la vía pública, lugares públicos, espectáculos, reuniones o eventos públicos;
- XXV.- Atemorizar, intimidar, hostigar o amenazar, en pandilla o banda y por medio de la violencia física o moral, a una o varias personas con el fin de obtener cualquier beneficio o imponer su voluntad;
- XXVI.- Exigir en pandilla o banda el pago de peaje para transitar por las vías de comunicación de la jurisdicción municipal;
- XXVII.- Causar en pandilla o banda molestia reiterada, en la vía pública mediante escándalo o causen daños a los bienes públicos y privados;
- XXVIII.- Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- XXIX.- Recibir la prestación de un servicio de transporte u otro tipo de servicio siempre que sea lícito sin pagar la contraprestación convenida con quien prestó dicho servicio.
- XXX.- Permitir el acceso, estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde el giro comercial preponderante sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas o donde esté expresamente prohibida su estancia, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias; así mismo queda prohibido permitir a las meseras en cualquiera de los lugares antes referidos alternar con el cliente en el consumo de bebidas embriagantes
- XXXI.- Sostener relaciones sexuales o realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, parques o vehículos en circulación o estacionados en la vía pública, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos,
- XXXII.- Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

XXXIII.- Obligar o inducir a menores de edad a ejercer la mendicidad con intención de lucro o explotación en la vía o lugares públicos;

XXXIV.- Vender bebidas alcohólicas, sin permiso o fuera del horario autorizado por la Autoridad competente

XXXV.- Emplear rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que proyecte objetos o proyectiles y vaya en contra de la seguridad del individuo, en sitios no autorizados;

XXXVI.- Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de psicotrópicos, estupefacientes o sustancias tóxicas.

XXXVII.- Resistirse al cumplimiento de un mandato legítimo o resolución de Autoridad Municipal;

XXXVIII.- Consumir bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o tóxicos de cualquier tipo en la vía pública, lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos y demás lugares señalados en el artículo 7 del presente reglamento.

XXXIX.- Tratar de manera violenta física o verbal a las personas y en especial a la niñez, adultos mayores o con alguna discapacidad, así como asediar impertinentemente a cualquier persona;

XL.- Portar armas e instrumentos prohibidos, entendiéndose como tales aquellos cuya finalidad sean peligrosos para la seguridad pública;

XLI.- Ejercer violencia física o verbal en contra de las mujeres.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

Artículo 17.- Cuando un menor de 18 años sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna Infracción, se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre el menor.

Artículo 18.- En caso de que por la Infracción cometida por un menor de 18 años, éste deba de permanecer arrestado, se procurará que dicho arresto se cumpla en un lugar que se encuentre separado de aquel destinado para las personas mayores detenidas.

Artículo 19.- Cuando la Autoridad Municipal encuentre en descuido a algún menor de edad o incapaz, siendo atribuible dicho descuido a los padres o familiares o cualquier otra persona que esté a cargo de los mismos, dará aviso a la autoridad competente.

Artículo 20.- Cuando la Autoridad Municipal prevenga la comisión de un delito de los señalados en el Código Penal del Estado de Yucatán, si el indiciado cuenta con 18 años cumplidos o más, se procederá a su inmediata consignación a la Fiscalía Investigadora que corresponda.

CAPITULO IV DE LA PREVENCIÓN, LA CULTURA CÍVICA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 21.- El Ayuntamiento, con el fin de promover y fomentar una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- I.- Que todo habitante del Municipio tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico;
- II.- Que la prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y
- III.- Que las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales; y
- IV.- Que las autoridades y los particulares deben respetar y preservar los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas a fin de procurar la armonía social.

Artículo 22.- El Ayuntamiento promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos programas de apoyos educativos, especialmente dirigidos al nivel básico, dando mayor atención a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

Artículo 23.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada del fomento de la participación ciudadana, promoverá programas de participación ciudadana que procuren lo siguiente:

- I.- El establecimiento de vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del Municipio en general, para la captación de los problemas y los fenómenos sociales que inciden en la comunidad en materia de este ordenamiento;
- II.- La organización de la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y
- III.- La promoción de una cultura ciudadana integral que busque la convivencia armónica y pacífica de los habitantes del Municipio.

Asimismo el Ayuntamiento aprobará la creación de un Consejo Consultivo de Seguridad Pública y Tránsito en el Municipio de Peto, que será un organismo auxiliar de las autoridades encargadas de la aplicación y observancia del presente Reglamento en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Su funcionamiento interno, facultades y obligaciones se regirán conforme al Acuerdo de su creación que emita el Ayuntamiento.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES.

Artículo 24.- En caso de Infracción al presente Reglamento, la Autoridad Municipal podrá imponer cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación verbal o por escrito,
- II.- Multa de uno a noventa días de salario mínimo general vigente,

- III.- Arresto hasta por 36 horas, como sanción específica o permuta de la multa que se hubiere impuesto, y
- IV.- Trabajo comunitario.

Artículo 25.- Las Autoridades Municipales, para hacer cumplir sus determinaciones contarán con los siguientes medios de apremio:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multas;
- III.- Auxilio de la fuerza pública, y
- IV.- Arresto hasta por 24 horas.

Artículo 26.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I.- Amonestación verbal o por escrito;
- II.- Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo general vigente; tratándose de jornaleros, obreros, se estará a lo dispuesto por el artículo 28 de este Reglamento, y
- III.- Arresto hasta por 12 horas.

Artículo 27.- Al aplicarse la sanción, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social del mismo, sus antecedentes, la reincidencia si la hubiere, su diferencia cultural relacionada con su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, así como los daños y perjuicios ocasionados;

Artículo 28.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o campesino, la multa máxima siempre será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; y tratándose de personas desempleadas, trabajador no asalariado o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables al arbitrio del juez.

Artículo 29.- Podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones correspondientes a varias infracciones a este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudiere incurrir y la cual se determinará por la Autoridad Judicial competente.

Las sanciones que les sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de reparar el daño que hubieren causado.

Artículo 30.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el juez calificador considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas, al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 31.- En los casos cuando la persona molestada u ofendida sea niño, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 32.- El Juez Calificador tendrá facultades para resolver respecto de las infracciones a este ordenamiento de conformidad con el artículo 27, según las circunstancias particulares señaladas en ese artículo, las disposiciones de este Reglamento, los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y las garantías para su protección.

Artículo 33.- A los responsables de las infracciones señaladas en este Reglamento, se les aplicará las sanciones conforme a los siguientes lineamientos:

I.- De la fracción I a la VII, del artículo 16 con amonestación pública. En caso de que el infractor reincida se le aplicará arresto hasta de 12 horas conmutable con multa de 1 a 20 días de salario mínimo general vigente.

II.- De la fracción VIII a la XVII, del artículo 16 con arresto hasta de 24 horas conmutable con multa de 1 a 30 días de salario mínimo. En caso de que el infractor reincida se le aplicará arresto hasta de 36 horas conmutable con multa de 2 a 35 días de salario mínimo general vigente.

III.- De la fracción XVIII a la XXIV, del artículo 16 con arresto hasta de 36 horas conmutable con multa de 1 a 40 días de salario mínimo. En caso de que el infractor reincida se le aplicará arresto hasta de 36 horas conmutable con multa de 5 a 45 días de salario mínimo general vigente.

IV.- De la fracción XXV a la XLI, del artículo 16 con arresto hasta de 36 horas conmutable con multa de 1 a 90 días de salario mínimo. En caso de que el infractor reincida, el arresto será inconmutable, y se le aplicará multa de 1 a 10 días de salario mínimo general vigente.

En el caso de la fracción XLI, del artículo 16 al infractor se le incluirá en el Banco Municipal de Agresores, misma que contendrá las generales de la persona agresora, y el tipo de agresión que ocasiono, así como el número de acta en el que consten los hechos.

La información contenida en el Banco Municipal de Agresores se considerará información reservada, y sólo podrá expedirse constancia a petición expresa de Autoridad competente, bajo pena de responsabilidad.

La persona que figure su nombre en el Banco Municipal de Agresores podrá solicitar ser eliminado del mismo, tomando los cursos que implante el municipio para controlar su agresividad hacia las mujeres, o compruebe fehacientemente haber sido tratado por un especialista, ya sea en forma pública o privada, sobre el control de su agresividad a la mujer.

Para estos efectos se considerará que existe reincidencia, cuando el infractor considerado como tal por resolución definitiva, cometa nuevamente una infracción de la misma naturaleza dentro del plazo de noventa días contados a partir de que la resolución anterior quede firme.

Cuando se imponga como sanción el arresto, este puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a.- Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permutarán dos horas de arresto;
- b.- El trabajo se realizará en el horario que para tal efecto fije el Juez Calificador que conozca del asunto, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales; y
- c. El trabajo comunitario podrá consistir en: barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos y de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

Artículo 34.- Las personas a quienes se haya impuesto una sanción, podrán optar en hacer valer el recurso de inconformidad, ante el propio juzgador, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación personal o recurrir directamente al recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en igual término, cubriendo los requisitos legales que señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Desde que se admite el recurso de inconformidad se suspenderá la ejecución del acuerdo recurrido si la solicita el recurrente y otorga, para garantizar el interés fiscal, en su caso, fianza o depósito en la Tesorería Municipal o en alguna institución legalmente autorizada.

Interpuesto el recurso de inconformidad, el Juez Calificador en una audiencia oral, lo tramitará y resolverá de plano.

Artículo 35.- Para los efectos de la procedencia de la suspensión se considera que en las sanciones impuestas se incluye el pago de los daños y perjuicios causados.

Artículo 36.- Si se interpone el recurso de revisión, subsistirán los efectos de la suspensión concedida con anterioridad y de no haberse solicitado antes, tendrá derecho el recurrente a obtenerla llenando los mismos requisitos antes señalados.

Artículo 37.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el juez calificador apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 38.- Sólo en el caso de sanción alternativa, si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

Artículo 39.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si el infractor está purgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente ésta se paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas en que haya pasado bajo arresto.

Artículo 40.- Si como resultado de la Infracción cometida se originasen daños al patrimonio municipal, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original o en su defecto se pondrá a disposición de la autoridad competente.

Artículo 41.- Podrá condonarse por una sola vez la sanción impuesta, cuando el infractor haya tenido como causa preponderante para cometer la infracción algún uso, costumbre o tradición relacionados con su pertenencia a un grupo, pueblo o comunidad indígena. En este caso, si resultaren además daños a bienes de dominio del poder público o privados, el infractor no quedará relevado de la obligación de repararlos. En caso de que el infractor se niegue a la reparación, no se le otorgará el beneficio de la condonación.

Artículo 42.- Cuando los Jueces Calificadores presuman la comisión de un delito, deberán turnar inmediatamente el caso al Fiscal Investigador que corresponda. En este caso, si se trata de menores de 18 años deberán ponerlo a disposición del Fiscal Investigador Especializado en Justicia para Adolescente.

TITULO SEGUNDO. DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES CAPITULO I

Artículo 43.- Las sanciones por las infracciones a este Reglamento serán impuestas por los Jueces Calificadores, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento y que administrativamente dependerán del Presidente Municipal, pero sus decisiones serán autónomas.

Artículo 44.- En cada juzgado habrá por cada turno, cuando menos el personal siguiente:

- I. Un juez;
- II. Un secretario;
- III. Un médico;

Artículo 45.- Para ser Juez Calificador, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Poseer el día del nombramiento título de Licenciado en Derecho expedido por institución educativa legalmente autorizada;
- III.- No haber sido condenado por delito intencional y tener modo honesto de vivir;
- IV.- Contar con una edad mínima de 25 años y máxima de 50 años;
- V.- Gozar de buena reputación;
- VI.- Poseer conocimientos necesarios para desempeñar el cargo;
- VII.- Cumplir con el curso de capacitación.

Artículo 46.- Los Jueces Calificadores durarán en su cargo el término de la administración municipal y podrán ser ratificados al término de ésta o removidos antes de cumplir dicho lapso de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 47.- Los Jueces Calificadores no podrán litigar en contra de los intereses del Municipio, así como tampoco en los procedimientos administrativos que se relacionen con los asuntos que conozcan o resuelvan.

Artículo 48.- Los Jueces Calificadores deberán de excusarse cuando se trate de casos en los que intervengan sus familiares consanguíneos, sin límite de grados, o por afinidad hasta el cuarto grado.

Artículo 49.- Para ser Secretario de Juzgado Calificador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Poseer el día del nombramiento constancia Pasante o Estudiante del último semestre de la Licenciatura en Derecho expedido por institución educativa legalmente autorizada;
- III.- Cumplir con el curso de capacitación;
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional y tener modo honesto de vivir;
- V.- Contar con una edad mínima de 22 años y máxima de 50 años.

CAPITULO II DE LA CONCILIACIÓN.

Artículo 50.- Cuando no existan daños a bienes municipales como consecuencia de una infracción y siempre que las partes así lo consientan, el procedimiento conciliatorio se tramitará de manera inmediata. El Juez, antes de dar inicio al procedimiento celebrará en presencia del o de los presuntos infractores, así como de la parte ofendida, una audiencia de conciliación oral en la que procurará el avenimiento de los interesados. De llegarse a éste, se hará constar por escrito el acuerdo logrado sin que proceda la aplicación de sanción alguna.

Artículo 51.- El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño;
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento; o
- III. El otorgamiento del perdón.

Artículo 52.- El juez podrá adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes y necesarias para preservar el orden público, en tanto se substancie el procedimiento conciliatorio aquí previsto. Estas medidas se harán del conocimiento de los afectados en el momento de la aceptación que hagan de intentar la conciliación.

Artículo 53.- Para hacer cumplir sus determinaciones durante el procedimiento conciliatorio, el juez calificador podrá aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 25 de este reglamento.

Artículo 54.- Los Jueces Calificadores también podrán abrir el procedimiento conciliatorio a petición de las partes cuando se presente alguna queja o controversia entre vecinos o familiares.

Artículo 55.- Realizada la conciliación, las Autoridades mencionadas levantarán acta en la que se hará constar el resultado de la misma.

Artículo 56.- Una vez levantada el acta correspondiente, será firmada por los comparecientes y sancionada por el Juez Calificador, entregando una copia de la misma a cada parte.

Artículo 57.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto administrativo hasta de 24 horas conmutable con multa de 5 a 45 días de salario mínimo general vigente.

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 58.- Cometida alguna infracción a lo previsto en este Reglamento o a otros ordenamientos municipales, los integrantes de la Policía Municipal procederán:

I.- A entregar una boleta de infracción a la persona que cometió violaciones a alguna de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, del artículo 16; siendo necesario, que la persona a quien se le entregue la boleta, presente identificación ante el elemento de la policía, quedando obligado a comparecer ante el Juez Calificador en un plazo de tres días naturales para la calificación de la infracción en términos de este Reglamento, en caso de inasistencia injustificada el Juez Calificador utilizará las medidas de apremio para presentar al infractor. Si la persona persiste en la conducta motivo de la infracción, será puesto a disposición del Juez Calificador; y

II.- En los demás casos, cuando exista reincidencia y/o flagrancia, y la persona se niegue a identificarse en los términos de la fracción anterior o destruya la boleta en presencia de los integrantes de la Policía Municipal, será puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador por la Policía Municipal mediante un acta en que se establezcan los motivos de su detención.

Se entenderá que el imputado es sorprendido en flagrancia, cuando:

I. El elemento de la Policía Municipal presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.

II. Que alguien señale al indiciado como responsable de la falta y sea inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución, siempre y cuando se encuentren en su poder instrumentos u objetos productos de la infracción.

III. Cuando la víctima, el quejoso o algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión de la infracción lo identifica y señala como responsable, con inmediatez al momento en que ocurrieron los hechos.

Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de la comisión de una falta administrativa, deberá hacerlo del conocimiento de la Policía o del Juzgado Calificador.

En caso de flagrancia, podrá asegurar al indiciado, debiéndolo poner a disposición inmediata de la Policía Municipal.

Toda persona que sea puesta a disposición del Juez Calificador será sujeta a examen médico para certificar su estado físico y mental.

En toda detención se deberá brindar un trato digno a las personas.

Artículo 59.- Habrá uno o varios Jueces Calificadores de guardia las 24 horas de los 365 días del año; los cuales se sujetarán a las siguientes reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas, con apoyo del Secretario de Juzgado en turno:

I.- Procederá a la recepción del presunto infractor abriendo el expediente administrativo correspondiente;

II.- Verificará en la base de datos del Registro Municipal de Expedientes Administrativos e Infractores, si el indiciado es reincidente o se tiene datos de consignación ante las autoridades ministeriales correspondientes

III.- El imputado tendrá derecho a llamar por teléfono. El Juez Calificador en turno deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el retenido gestione y tramite lo conducente;

IV.-El Juez Calificador hará de su conocimiento la falta en que incurrió, dándole lectura a los documentos y constancias relacionadas;

V.- El imputado tendrá derecho de audiencia a fin de que alegue o pruebe lo que a sus intereses corresponda. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia las personas detenidas serán incomunicadas;

VI.- Sin ningún tipo de formulismo será celebrada una Audiencia oral, a la cual comparecerá el imputado y podrá ser asistido por Abogado o Licenciado en Derecho y, en su caso, las personas implicadas en los hechos;

VII.- Durante la audiencia el Juez Calificador y según sea el caso, podrá:

- a) Entrevistar al indiciado en relación con los hechos, materia de la detención;
- b) Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención;
- c) Formular las preguntas que estime pertinentes a quienes considere necesario;
- d) Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él;
- e) Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse, que no sean contrarias a la moral o al derecho;
- f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
- g) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas, y
- h) Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la Infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido.

Si no fuese responsable de la Infracción a criterio del Juez Calificador, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la Infracción, se le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 60.- En todo caso, las sanciones serán impuestas previa audiencia de los interesados, la que tendrá lugar dentro del término máximo de seis horas siguientes a la detención. En caso contrario será puesto el indiciado en inmediata libertad o a

disposición del Fiscal Investigador que corresponda por el Director de Seguridad Pública Municipal, en caso de la existencia de un delito.

Artículo 61.- Cuando exista una queja ciudadana se citará al indiciado dentro de las setenta y dos horas al conocimiento de la falta, en la que se le informarán los motivos de su comparecencia, el derecho de estar asistido de Abogado o Licenciado en Derecho y los medios de apremio en caso de inasistencia; siguiéndose el procedimiento establecido en la fracción IV y V del artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 62.- El citatorio será notificado por el Secretario, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

I.- Escudo y Logotipo del Municipio, Folio del Citatorio, nombre y firma del Juez Calificador o Secretario de Juzgado que lo emite, con el Sello del Juzgado, y citando domicilio del mismo;

II.- Número de Expediente Administrativo abierto;

III.- Nombre y domicilio de la persona de cuya presencia se requiera;

IV.- La relación de los hechos motivo del citatorio;

V.- Nombre del quejoso;

VI.- Fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia;

VII.- Nombre, cargo y firma de quien notifique, y si el citado fuese menor de edad, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Las formas de notificación serán las establecidas en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 63.- En caso de que en la audiencia el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja, y sí el que no se presentare fuera el indiciado, a petición del quejoso, el Juez librará Orden de Presentación en su contra, turnándola de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 64.- Podrá librarse orden de presentación cuando el citado por segunda ocasión no compareciere sin causa justificada. La presentación del citado tendrá por objeto iniciar o continuar el procedimiento.

Artículo 65.- La orden de presentación se girará mediante oficio al que se acompañará copia certificada del acuerdo del Juez. El oficio deberá indicar el nombre y domicilio de la persona contra quien se haya girado la orden de presentación y demás datos que contribuyan a su localización.

Artículo 66.- Si transcurrido el término de cuarenta y ocho horas, a partir de que se libre la orden de presentación no se logra la comparecencia del indiciado, el Juez lo informará a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que rinda un Informe al respecto, y se decrete el cese de la búsqueda, en su caso.

Artículo 67.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a las personas citadas a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 68.- Si a juicio del Juez Calificador no fuera procedente la queja ciudadana, deberá comunicarlo por escrito al querellante. Ante la resolución que determine la improcedencia de la queja, procederá el recurso de inconformidad, ante el propio juzgador; salvo de que el interesado opte por recurrir directamente ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a través del recurso de revisión. Contra las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, procede el recurso de revisión que se interpondrá por escrito ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Artículo 69.- Si a un infractor se le impone como sanción arresto conmutable con multa, podrá optar por pagar la multa que le haya sido impuesta o compurgar el arresto; sin perjuicio de que pueda, en cualquier momento, recobrar su libertad pagando la multa respectiva, la cual se reducirá en proporción a las horas en que haya estado detenido.

Artículo 70.- A todos los imputados en estado de ebriedad o bajos los efectos de psicotrópicos se les deberán practicar examen médico de inmediato. En caso de que desee obtener su libertad, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, previo pago de la multa correspondiente. En el caso de que el infractor reincidiera nuevamente en estado de ebriedad o bajos los efectos de psicotrópicos se le deberá turnar a una institución pública o privada a fin de que reciba el tratamiento correspondiente.

Artículo 71.- Si el imputado se encuentra notoriamente afectado de sus facultades mentales, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, será puesto a disposición de las Autoridades asistenciales para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares. El Juez Calificador no aplicará sanción, quedando a salvo los derechos de los terceros afectados para que reclamen lo a que su derecho convenga.

Artículo 72.- Cuando el detenido, el ofendido, la víctima o el denunciante no hablen o entiendan suficientemente el castellano, o sea sordomudo, el Juez Calificador deberá nombrar a un traductor o intérprete que protestarán traducir la declaración de aquellos. Podrán ser traductores los mayores de 18 años. Igualmente cuando el indiciado pertenezca a un grupo o comunidad indígena, con evidente diferencia cultural, el Juez Calificador deberá allegarse de elementos de prueba a fin de poder comprender la infracción cometida en el contexto cultural del presunto infractor

Si el detenido fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país, a quien se le notificará debidamente del procedimiento que se le seguirá al detenido; si no demuestra su legal estancia en el país, con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 73.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa por escrito y permiso igualmente por escrito del ocupante del inmueble.

CAPITULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD

Artículo 74.- Por la prescripción se extinguen el derecho a formular la denuncia o la queja, así como la facultad de imposición y ejecución de sanciones.

Artículo 75.- El derecho a formular la denuncia o la queja ciudadana prescribe en diez días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

Artículo 76.- La facultad para la imposición de las sanciones por infracciones cometidas prescribe en quince días naturales, contados a partir de la presentación que se haga del indiciado o de su primera comparecencia.

Artículo 77.- En caso de la presentación de la denuncia, queja ciudadana o de la petición del ofendido, operará la caducidad por inactividad procesal del denunciante u ofendido en un plazo de diez días naturales.

La caducidad será declarada de oficio o a instancia de parte y el juez hará del conocimiento del Ayuntamiento la resolución correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a su declaración.

Artículo 78.- La facultad para ejecutar la multa o el arresto prescribe en sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución definitiva.

Artículo 79.- La prescripción de la facultad de ejecución de sanciones se interrumpirá por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

Artículo 80.- La prescripción será hecha valer de oficio o a instancia de parte por el Juez. El Juez hará del conocimiento del Ayuntamiento la resolución correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 81.- Contra los actos y resoluciones de la autoridad que imponga las sanciones a que este Reglamento se refiere, el interesado podrá interponer los recursos que señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 82.- Los infractores sancionados al interponer los recursos previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que encontrándose detenidos depositen previamente el importe de la sanción económica, obtendrán de inmediato su libertad.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Peto, Yucatán.

Segundo.- El Ayuntamiento de Peto, en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de que entre en vigor el presente reglamento, deberá de crear el Consejo Consultivo de Seguridad Pública en el Municipio de Peto.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PETO, ESTADO DE YUCATÁN, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE

“Juntos podemos lograrlo...”

(RUBRICA)

C. JAIME ARIEL HERNÁNDEZ SANTOS
Presidente Municipal

(RUBRICA)

C. FÁTIMA GUADALUPE UC CASTILLO
Secretaria Municipal

